

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 174.

Creados los Comités paritarios de la vivienda por Real decreto de 17 de Octubre del pasado año, por Real orden de 24 de Mayo último, se han dictado para que la clase de inquilinos tenga oportuno y pleno conocimiento del derecho que se les reconoce a intervenir en las facultades de dichos Comités, las siguientes reglas:

- 1.^a Que estarán formados por una representación de las Cámaras de la Propiedad Urbana y otra igual de las Asociaciones de Inquilinos legalmente constituidas y a tal fin autorizadas.
- 2.^a Que sus atribuciones serán las mencionadas en el art. 8.º del citado Real decreto.
- 3.^a Que para sufragar los gastos de los Comités paritarios de la vivienda, las Asociaciones de Inquilinos percibirán de sus asociados el 2 por 1.000 como máximo, del importe de los alquileres; y
- 4.^a Que solo tendrán derecho a formar parte de los Comités los inquilinos legalmente asociados, y que no percibirán los beneficios que del funcionamiento de aquéllos se derive, más que los que se hallen al corriente en el pago de la cuota que les hubiese correspondido.

Al propio tiempo excito el celo de los señores

Alcaldes de las localidades en que habiendo Cámaras de la Propiedad Urbana no hubiese Asociación de Inquilinos, para que, en igual forma, hagan saber a éstos la creación de los Comités paritarios de la vivienda y su derecho a formar parte de los mismos, dentro de las condiciones mencionadas.

Soria 8 de Junio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 175.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Rabia.—San Andrés de Soria, Soria, El Rojo y Villasayas.

Carbunco bacteridiano.—Zayas de Báscones y Zayas de Torre.

Mal rojo.—Montejo de Liceras, Hoz de Arriba y Maján.

Pulmonia contagiosa.—Osma.

Fiebre de Malta.—Covaleda, Reznos, San Leonardo y Vadillo.

Sarna (cabras).—Montenegro de Cameros.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Junio de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 176.

Plagas del campo.

Ordeno a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Deza, Torlengua, Monteagudo de las Vicarias,

Cigudosa, Dévanos, Agreda, Valdeprado, Soria, Dombellas y Val lenebro, donde se están aplicando soluciones arsenicales por la Sección agronómica, para la destrucción de algunas plagas, que se anuncie en los sitios de costumbre, cuáles son las fincas tratadas, y que en éstos se pongan tablillas con la palabra *veneno*.

Asimismo, recomiendo al público en general, que siendo este producto venenoso en extremo, eviten la entrada en dichas parcelas, tanto de los niños como de los animales.

Soria 25 de Mayo de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 561.

Ilmo. Sr.: Existiendo diferentes vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el Escalafón de su clase.

3.º Para solicitar las plazas de Secretario de Diputación que están vacantes, y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925. La Diputación provincial de Barcelona, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 231 del Estatuto municipal, considerará como mérito preferente para la adjudicación de la Secretaría el de que el concursante se halle en posesión del título de Doctor en derecho.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de pro-

veer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo, respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, respecto de cada uno, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o bien en la de 30 de Marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten las Secretarías de Diputación vacantes y no desempeñen este cargo, justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrados; pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de

Los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado las instancias, será convocado el pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente, de entre los concursantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídas definitivamente de su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del reglamento, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones interesadas cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.—MARTÍNEZ ANIDO.
—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Almería.

Lubrin, 6 000 pesetas.

Badajoz.

Azuaga, 7.500 pesetas.
Puebla de Alcocer, 5.000 pesetas.
Santa María de los Barros, 5.000 pesetas.

Barcelona.

Secretaría de la Diputación provincial, 15.000 pesetas.

Sabadell, 10.000 pesetas.

Cádiz.

Algodonales, 5.000 pesetas.

Castellón.

Secretaría de la Diputación provincial, 10.000 pesetas.

Vall de Uxó, 6.000 pesetas.

Ciudad Real.

Bolaños, 5.000 pesetas.
Infantes, 6.000 pesetas.
Argamasilla de Calatrava, 5.000 pesetas.
La Solana, 6.000 pesetas.

La Coruña.

Curtis, 5.000 pesetas.
Boqueijón, 5.000 pesetas.
Finisterre, 5.000 pesetas.

Córdoba.

Benameji, 7.750 pesetas.
Lucena, 7.000 pesetas.

Cuenca.

Iniesta, 5.000 pesetas.

Huesca.

Fraga, 5.000 pesetas.

Granada.

Motril, 8.000 pesetas.
Galera, 5.000 pesetas.

Guadalajara.

Secretaría del Ayuntamiento de la capital, 7.800 pesetas.

Cogolludo, 5.000 pesetas.

Jaén.

Arjona, 6.000 pesetas.
Martos, 7.000 pesetas.
Porcuna, 6.000 pesetas.
Torredonjimeno, 7.000.

Lugo.

Monterroso, 5.000 pesetas.
Valle de Oro, 5.000 pesetas.
Friol, 6.000 pesetas.

Málaga.

Torróx, 5.000 pesetas.
Alameda, 5.000 pesetas.
Benagalbón, 5.000 pesetas.
Cortes de la Frontera, 5.000 pesetas.

Murcia.

Moratalla, 6.000 pesetas

Pontevedra.

Poyo, 6.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.

Garrachico, 5.000 pesetas.
Puerto de la Cruz, 6.000 pesetas.

Soria.

Almazán, 5 000 pesetas.

Tarragona.

Secretaría del Ayuntamiento de la capital, 8.000 pesetas.

Teruel.

Villa de Calanda, 5 000 pesetas.

Toledo.

Consuegra, 6.000 pesetas.

Valencia.

Albaida, 5.000 pesetas.

Benaguacil, 5.200 pesetas.

Mogente, 5.000 pesetas.

Vizcaya.

Baracaldo, 8.000 pesetas.

Beasain, 5.000 pesetas.

Lequeitio, 5.000 pesetas.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

Excmo. Sr.: En escrito elevado por D. Felipe Llopis a este Ministerio, hace constar la interpretación inexacta por parte de algunos municipios, de la Real orden de este Departamento, número 386, referente a la inclusión de los productos «Natel» y «Nateina», en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la beneficencia municipal y provincial, hasta el punto de dudar si la disposición aludida autoriza a los señores Médicos afectos al servicio indicado para prescribir las especialidades de que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la inclusión de los productos «Natel» y «Nateina» en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la beneficencia municipal y el que figuren los citados productos en los farmacias de las Diputaciones provinciales, obliga a éstas Corporaciones a su adquisición, debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirlas en todos aquellos casos en que su empleo lo consideren útil.

Es también la voluntad de S. M., accediendo a la petición de D. Felipe Llopis, que los productos «Nateina» y «Natel» para fines benéficos se expendan por los Farmacéuticos al precio de 10 pesetas la caja de 4 tubos de comprimidos, y 4'50 pesetas el bote de 300 gramos, peso neto, respectivamente.

Los mencionados precios figurarán en los envases, los cuales, además, llevarán una envoltura especial, indicando expresamente se destinan a los fines indicados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Término municipal de Noviercas

Contribución urbana.—Segundo semestre de 1926 y año de 1927.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, corres-

pondientes al segundo semestre de 1926 y año de 1927, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas que también se indicarán, y como no constan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta, de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18, a las dos de la tarde, en la sala consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia.

Fincas que se subastan.

Débito, 9'50 pesetas. Bruno Barrera Mostajo, de ignorado paradero; una casa en la calle de las Arreñas, número 11, del pueblo de Noviercas; que linda derecha, Narciso Jimenez; izquierda y espalda, casa y corral de Sebastian Garcés, y por frente, dicha calle; valorada en 450 pesetas.

Débito, 11'77 pesetas. Roque Miranda; un edificio de planta baja y corral con cubierto de lodo; 308 metros, en Toranzo término de Noviercas; que linda derecha y fondo, baldíos; izquierda, corral de Santos Marín; en 650 pesetas.

Débito, 10'47 pesetas. Cipriano Morales Muñoz; una casa para habitación, de planta baja, en la calle de los Gremios, número 2, del pueblo de Noviercas; que linda a la derecha, con la de Cirilo Hernandez; izquierda, con la de Eugenio Gonzalez; frente, dicha calle, y espalda, con la de la fuente; en 562'50 pesetas.

Débito, 6'48 pesetas. Jacoba Villares Garcés; una majada de encerrar ganado en las Chaparrillas de Noviereas; que linda al Norte, de Andrés Sanz; Oeste, de Antonio Rubio, y por Sur, la entrada; en 300 pesetas.

Así, pues, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijése el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Noviercas 1.º de Junio de 1928.—El Recaudador, Manuel la Banda.